

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 005-2020-SUNARP-ZRN° III-SM/UADM-ST

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP - Zona Registral III – Sede Moyobamba, San Martín consulta a SERVIR sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal del Servicio Civil.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal del Servicio Civil

- 2.4 Al respecto, en primer lugar debe señalarse que conforme al artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, constituye la autoridad competente que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema, solo respecto de las siguientes materias:

¹ Concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.



- a) Acceso al servicio civil;
 - b) *Pago de retribuciones*²;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- 2.5 En tal sentido, debe señalarse que las resoluciones de controversias emitidas en mérito a la interposición de los recursos de apelación sobre las materias señaladas estarán a cargo del Tribunal del Servicio Civil, por ser de su competencia.
- 2.6 Siendo así, el Título III del Reglamento del Supremo N° 008-2010-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil (en adelante, Reglamento del TSC), ha regulado lo referente al procedimiento que se debe observar por la presentación de recursos de apelación ante el referido Tribunal.
- 2.7 Ahora bien, como parte de dicho procedimiento, el artículo 18° ha regulado determinados requisitos de admisibilidad que deben observarse en la interposición del medio impugnatorio de apelación, siendo estos los siguientes:
- a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar;
 - b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;
 - c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión;
 - d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio;
 - e) Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente;
 - f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso;
 - g) La firma del impugnante o de su representante;
 - h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- 2.8 En efecto, uno de los requisitos de admisibilidad lo constituye la consignación del domicilio procesal correspondiente (de preferencia dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal).
- 2.9 Por otra parte, otro de los requisitos que se exige en la interposición de un recurso de apelación lo constituye la firma de abogado colegiado habilitado, para lo cual no resultará necesaria la presentación del certificado o papeleta de habilitación profesional, conforme lo establece el literal f) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246³.

² A partir del ejercicio 2013 las resoluciones de controversias en apelación sobre materias relacionadas a "pago de retribuciones" están a cargo de las propias entidades públicas, en el marco de sus competencias. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG, dicha competencia es atribuida al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación.

³ Decreto Legislativo N° 1246 – Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa
"Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación"



- 2.10 Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que a partir de lo dispuesto en el literal d) del artículo 50⁴ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 47° (literal “e”, numeral 47.1)⁵ y 49° (literal “g”)⁶ de la misma ley; se puede colegir que el requisito de la firma de letrado no resultará exigible solo en los casos de impugnaciones contra sanciones de suspensión o destitución en materia disciplinaria.
- 2.11 Asimismo, cabe indicar que, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18° del Reglamento del TSC, el impugnante deberá cumplir con presentar - conjuntamente con su recurso de apelación - el Formato N° 01 que obra como anexo en la Directiva N° 001-2017-SERVIR-TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR-PE; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 de la citada directiva.
- 2.12 En ese sentido, resulta menester señalar que en caso no se haya cumplido con alguno de los referidos requisitos de admisibilidad ni con la presentación del citado Formato N° 01 en la interposición del recurso de apelación, el impugnante tendrá dos (2) días hábiles para realizar la correspondiente subsanación de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19° del Reglamento del TSC⁷.
- 2.13 Así, de no hacerse efectiva la subsanación en el plazo requerido, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la entidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 19° del citado reglamento; de lo

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

[...]

f) *Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.*

[...]”.

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 50. *La impugnación de la suspensión y término del Servicio Civil*

Todo proceso de impugnación previsto en la presente Ley o que derive de lo previsto en ella se desarrolla con respeto al debido procedimiento y se sujeta a las siguientes condiciones:

[...]

d) *No requiere firma de abogado colegiado”.*

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 47. *Supuestos de suspensión*

47.1 *El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos:*

[...]

e) *La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un período no mayor a tres (3) meses.*

[...]”.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 49. *Causales de término del Servicio Civil*

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

[...]

g) *La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses.*

[...]”.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

cual se desprende que, ante este escenario, no corresponde elevar el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil.

- 2.14 Finalmente, corresponderá a cada entidad pública y a los administrados (impugnantes) observar el cumplimiento de las disposiciones sobre los plazos y requisitos de admisibilidad para la presentación de los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, a efectos de garantizar su correcto trámite en salvaguarda del debido procedimiento.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del Reglamento del TSC, se han regulado determinados requisitos de admisibilidad que deben observarse en la interposición de los recursos de apelación, siendo algunos de estos la consignación del domicilio procesal correspondiente y la firma de abogado colegiado habilitado (en este último caso, no es exigible la presentación del certificado o papeleta de habilitación profesional).
- 3.2 Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18° del Reglamento del TSC, el impugnante deberá cumplir con presentar - conjuntamente con su recurso de apelación - el Formato N° 01 que obra como anexo en la Directiva N° 001-2017-SERVIR-TSC.
- 3.3 En el marco del Reglamento del TSC, en caso no se haya cumplido con alguno de los requisitos de admisibilidad ni con la presentación del citado Formato N° 01 en la interposición del recurso de apelación, el impugnante deberá realizar la respectiva subsanación; de no realizarla, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la entidad correspondiente; de lo cual se desprende que ante este escenario, no corresponde elevar el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil.
- 3.4 Corresponderá a cada entidad pública y a los administrados (impugnantes) observar el cumplimiento de las disposiciones sobre los plazos y requisitos de admisibilidad para la presentación de los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, a efectos de garantizar su correcto trámite en salvaguarda del debido procedimiento.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VEATK4D